Informe Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso cuyo ejecutante se encuentra fallecido; pendiente de notificar el mandamiento de pago ejecutivo. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.
La Secretaria,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION ORDINARIO**
DEMANDANTE:	**LISANDRO VARELA**
DEMANDADO:	**UGPP**
RADICACIÓN:	**76001310501020170062500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0862

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente integrar la relación jurídica procesal con el ejecutado, de acuerdo con el numeral 3º de la parte resolutiva del auto No. 1144 del 03 de julio de 2018, procédase con la notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago contra la UGPP, en los términos indicados por el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPT Y SS., por anotación en ESTADOS.

Ahora bien, como quiera que se advierte que la parte interesada no ha retirado las publicaciones correspondientes al edicto emplazatorios con el fin de dar aplicación al artículo 68 del CGP, en lo que atañe a la sucesión procesal; el Juzgado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP, ordena la inclusión del presente asunto, en la base de datos del Registro Nacional de Emplazados, con el fin de notificar de su existencia a los herederos determinados e indeterminados del señor LISANDRO VARELA (Q.E.P.D), parte ejecutante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por anotación en **ESTADO**, el mandamiento de pago ejecutivo librado en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y a favor del señor **LISANDRO VARELA (Q.E.P.D.)** ó a quien sus derechos represente. Diligencia que se entenderá surtida coetáneamente con la notificación del presente proveído y la remisión del respectivo traslado a la entidad ejecutada, con el fin de que acredite el pago

de la obligación o formule las excepciones a que hubiere lugar, en consonancia con el artículo 442 del CPG.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, **DEVUELVANSE** las diligencias al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: INCLUYASE el presente proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, a fin de enterar de su existencia, a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor **LISANDRO VARELA (Q.E.P.D.)**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

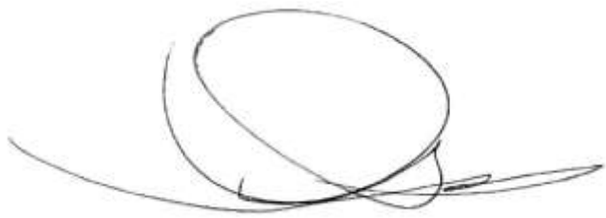

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200018600
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, identificado con la C.C. 66.520.579 y T.P. 122972 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ELIZABETH CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

TERCERO: La notificación personal del presente auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (10 días), conforme lo dispone el inciso 3º, art.8 decreto 806 de 2020, en concordancia con el art.74 C.P.T. y S.S.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

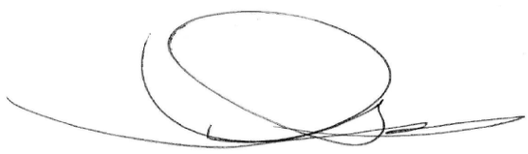

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.55, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200018700
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 3 y 4, se indica que el accionante se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por AFP PORVENIR S.A., sin embargo, no se allegó el formato de afiliación, que permitan probar los términos y condiciones del contrato.
b. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JHON EDWARD TOBAR, identificado con la C.C,. 94.424.130 y T.P. 223698 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._55, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200018900
DEMANDANTE: ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 3º , se indica que la accionante se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por AFP PROTECCION S.A., sin embargo, no se allegó el formato de afiliación, que permita probar los términos y condiciones del contrato.
b. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. 7.688.723 y T.P. 149100 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.55, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200192 00
DEMANDANTE: LUZ IVONNE PINTO GARCIA
DEMANDADO: PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificado con la C.C. 31.644.807 y T.P. 128.416 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ IVONNE PINTO GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS.

TERCERO: La notificación personal del presente auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) dias hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del dia siguiente al de la notificación (10 dias), conforme lo dispone el inciso 3º, art.8 decreto 806 de 2020, en concordancia con el art.74 C.P.T. y S.S.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

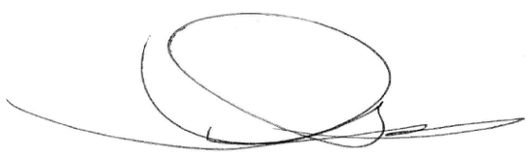

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._55_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200019300
DEMANDANTE: DAGOBERTO GRAJALES TAMAYO
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

c. No se indicó en la demanda el canal digital done pueden ser notificadas las partes (demandadas y demandante).
d. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). JUAN DAVID VALDES PORTILLA, identificado con la C.C. 16.918.155 y T.P. 233.825 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.55, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200019400
DEMANDANTE: MARIA INGRID BEGHELLI CRESPO
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a las doctoras LEIDY JOHANNA AGREDO PULIDO, titular de la C.C. 113522658 y T.P. 294347 del C.S.J. y LINA MARCELA CHILITO CAVAJAL, titular de la C.C.1002807634 y T.P.340352 CSJ para actuar como apoderadas principal y sustituta de la parte demandante cada una respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

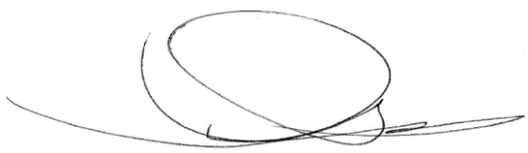

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.55, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200019700
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR, PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

b. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con la C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257460 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._55, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200020100
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTES NUÑEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y art. 6 decreto 806 de 2020, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

c. La demanda va dirigida contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR, sin embargo, no se indica en los hechos de la demanda cuando se efectuó la afiliación a la AFP PORVENIR.
d. No se allego con la demanda los formularios de afiliación a las AFP PROTECCION y AFP PORVENIR.
e. En el hecho 9º se indica que “solicito el traslado nuevamente este no se pudo realizar por estar en los 10 últimos años para pensionarse”, sin especificar cuando y a que entidad se hizo la solicitud, como tampoco se llega el documento que lo pruebe.
f. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C7.688.723 y T.P. 149100 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.55, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200020300
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES MUÑOZ CAMPO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y art. 6 decreto 806 de 2020, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

g. En el hecho 2º de la demanda se indica que el actor suscribió formulario de afiliación con la AFP PORVENIR el 28/agosto1995, sin embargo, el documento
h. que obra a fl. 37 de la demanda corresponde al FONDO DE PENSIONES INVERTIR FUTURO PENSIONES, debiendo aclararse tal situación. En igual sentido habrá de aclararse frente a la vinculación para con AFP OLD MUTUAL, puesto que el documento obrante a fl. 77, corresponde a SKANDIA.
i. No se aportó el canal digital donde puede ser notificado el demandante.
j. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). PAULA YULIANA SUAREZ GIL titular de la C.C.1128444641 y T.P. 190438 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

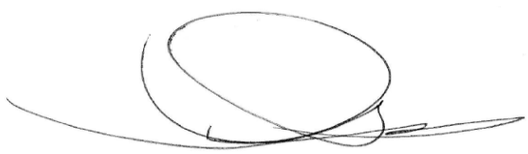

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._55, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/08/2020

Sria, Luz helena gallego tapias